

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C.,                     - 9 DIC. 2020                    .

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00530 00**

En vista que no se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, es del caso negar el mandamiento de pago deprecado con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, **«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...»**, contexto bajo el cual, el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2010, proferido dentro del expediente número 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), dispuso que, *«el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.»*

Por ello, los documentos que integren el título-valor o ejecutivo deben constituir indefectiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que se trata de la **certeza** de la existencia de la obligación.

De otro lado, el artículo 244 del C. G. P., indica, **«Documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. ( ) Así mismo se presumen*

*auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.»* No obstante, dicha disposición no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los trámites de cobro judicial debe contarse con plena certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia de la orden de apremio.

Sentado lo anterior, no pueden darse a las copias la connotación de título en razón a que no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en algunos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, motivo por el cual en asuntos de ejecución no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 624 del Código de Comercio, dispone que *«El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.»* Por ende, impone al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos el documento idóneo, exigencia requerida para dar certeza al juzgador con miras a que pueda emitirse el pretendido mandamiento de pago.

Se reitera que los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales deben contenerse en el **original** del documento báculo de la obligación.

Sin más por dilucidar, resultan suficientes las razones para negar el mandamiento de pago en razón a que el accionante no dio cumplimiento al proveído de fecha 28 de octubre de 2020, es decir, no aportó el título-valor original. Por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago pretendido, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO—La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>068</u> , hoy <u>10 DIC. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

OS